**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-38/2020

**PROMOVENTE:** ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral y **reencauza** la demanda a juicio ciudadano.

**ÍNDICE**

[**A N T E C E D E N T E S 2**](#_Toc61451117)

[**C O N S I D E R A C I O N E S 3**](#_Toc61451118)

[**1. Actuación colegiada 3**](#_Toc61451119)

[**2. Improcedencia y reencauzamiento 3**](#_Toc61451120)

[**A C U E R D A 5**](#_Toc61451121)

GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| Sala Regional Monterrey | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| RP | Representación Proporcional |
| VPG | Violencia política por razón de género |

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil veinte, la actora denunció a Román Cifuentes Negrete, presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional y al mismo partido, ante el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por supuestos hechos constitutivos de VPG en contra de la actora.

La denuncia se radicó bajo el número de expediente 13/2020-PES-CG y, una vez sustanciado el procedimiento, se remitió a la responsable.

**2.** **Procedimiento especial sancionador.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato radicó el expediente referido en el párrafo anterior bajo el número TEEG-PES-04/2020.

**3. Acto impugnado.** El catorce de diciembre dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia en el expediente referido en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones a los actos denunciados por la actora.

**4. Instancia federal.** Inconforme con lo anterior, la hoy actora interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

**5. Consulta competencial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo de consulta competencial, para determinar qué órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse sobre la misma.

**6. Integración del expediente y turno.** El treinta y uno de diciembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente señalado al rubro, y turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR ”.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento. De ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**2. Improcedencia y reencauzamiento**

La Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional resulta improcedente para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se reencauza a juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte actora, ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso, la controversia está relacionada con una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que estableció que no se actualizaban los actos de VPG en contra de la parte actora y que, por tanto, no se impidió ni menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta como senadora.

En ese sentido, si la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con la calificación de alguna elección, resulta claro que el juicio de revisión constitucional es improcedente.

Por el contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano procede cuando la o el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, el párrafo 2, del mismo numeral dispone que será el juicio ciudadano el medio para impugnar los actos y resoluciones que se consideren atentan del derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por lo tanto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio ciudadano, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

# A C U E R D A

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a **juicio ciudadano.**

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** devotos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.